INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés. –

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/039/2023**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada por este organismo en contra de la **Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León**.

En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el día 03-tres de agosto del presente año, fue recibido un escrito en el correo electrónico de la unidad de correspondencia común de este organismo, mediante el cual, la particular señaló lo que a continuación se transcribe:

> *"(…) No cuenta con el documento respectivo a su Análisis de Riesgos y Análisis de brecha. Para dar cumplimiento al artículo 38, fracción IV y V de la Ley de protección de datos personales, que claramente obliga a todos los sujetos obligados a realizar un análisis de riesgos y uno de brecha de los datos personales tratados, considerando: (…)"*

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo a lo remitido por la parte promovente, se advirtió que la particular señaló como motivo de interposición de su denuncia que, el sujeto obligado no cuenta con un documento referente al análisis de riesgo y de brecha.

Ante tal panorama, este Instituto **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra de la Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León,** realizando un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados por la denunciante.

En razón de lo anterior, en fecha 22-veintidós de agosto de la anualidad que transcurre, el responsable rindió el informe

correspondiente, señalando lo que en su parte medular se transcribe enseguida:

> *"Ello, puesto que este Sujeto Obligado SÍ cuenta con un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; así como el respectivo análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable; ambos contemplados en el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León."*

No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en acompañar documentales que acreditaran su dicho por lo que, mediante acuerdo de fecha 25-veinticinco de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se requirió al responsable para efectos de que allegara el documento que contuviera la evidencia de la o las autoridades que aprobaron el análisis de riesgo y el análisis de brecha, contenidos a su vez en un documento de seguridad implementado al interior de su organización, así como la fecha de aprobación del mismo.

En consecuencia, el responsable rindió en fecha 08-ocho de septiembre de la anualidad en curso el informe correspondiente, a través del cual el sujeto obligado en comento acompaño copia del "*Documento de Seguridad de Datos Personales de la Consejería Jurídica del Gobernador*". En seguimiento, mediante informe de fecha 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la **Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León** allegó copia certificada del "*Documento de Seguridad de Datos Personales de la Consejería Jurídica del Gobernador*", aprobado en fecha 15-quince de noviembre de 2022-dos mil veintidós por el Titular de la **Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León**.

Ahora bien, una vez habiendo realizado el análisis del citado documento de seguridad, esta H. Autoridad advirtió que este contenía, a su vez, el análisis de riesgos y el análisis de brecha de la **Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León**.

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero: Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 134.*** *La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*
>
> *En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.*
>
> *El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.*

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

> ***Artículo 135.*** *La verificación podrá iniciarse:*
>
> *(...)*
>
> *Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.*

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo: Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano*

de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

***Artículo 3**. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo señalado por la Constitución estatal en sus numerales 62 y 111, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 62.- *La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.*

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una solo persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(...)

Artículo 111*.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.*

En el mismo sentido, es conveniente ilustrar lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública para Estado de Nuevo León, en sus numerales 1 y 21, los cuales al tenor refieren:

> ***Artículo 1.-*** *La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.*
>
> *La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.*
>
> *La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.*
>
> ***Artículo 21.-*** *La persona titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes Unidades Administrativas:*
>
> *IV. Consejería jurídica;*
>
> *(…)*

De los preceptos legales señalados con anterioridad, es posible destacar lo siguiente:

- El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejerce por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

- El Gobernador del Estado es el Titular del Poder Ejecutivo.

- La Administración Pública del Estado de Nuevo León se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

- La Administración Pública Central está conformada por las dependencias enlistadas en el artículo 18 de la Ley Orgánica y las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

- Una de las unidades administrativas que conforman la Administración Pública Central es la **Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León**.

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que la **Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León** tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminada a atender lo estipulado por la ley de la materia.

Tercero: Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su

caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto: Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto a un posible indebido tratamiento de datos personales por parte de la **Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León,** al señalarse por la denunciante, que el citado sujeto obligado no contaba con el documento referente al análisis de riesgo y de brecha. Por lo cual, en la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que la Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León fue omisa en atender las disposiciones establecidas en la Ley de la materia**.

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.

En primera instancia, resulta necesario ilustrar las manifestaciones contenidas en la denuncia interpuesta por una particular ante este organismo, las cuáles a la letra refieren:

> *"(…) No cuenta con el documento respectivo a su Análisis de Riesgos y Análisis de brecha. Para dar cumplimiento al artículo 38, fracción IV y V de la Ley de protección de datos personales, que claramente obliga a todos los sujetos obligados a realizar un análisis de riesgos y uno de brecha de los datos personales tratados, considerando: (…)"*

Es decir, de lo esbozado por la parte promovente en su escrito, se desprende como motivo de interposición de su denuncia que, a su dicho, el sujeto obligado no cuenta con un documento referente al análisis de riesgo y de brecha.

Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, todas las disposiciones consagradas en la misma son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal de esta Entidad Federativa.

De igual manera, acorde al numeral 16 de la referida norma legal, los responsables tienen la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad al llevar a cabo tratamientos de datos personales.

Por su parte, los diversos 36, 37 y 38 de la Ley de la materia refieren que es responsabilidad de los sujetos obligados establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, debiendo considerar las especificaciones indicadas en la propia ley, Además, que para poder llevar a cabo lo señalado con antelación debe llevar a cabo diversas actividades interrelacionadas, destacándose entre ellas, las fracciones IV y V del numeral 38 referentes a:

- Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; y

- Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.

Asimismo, los artículos 40 y 41 de la legislación estatal indican que las referidas acciones deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión y de manera particular, los responsables deben elaborar un documento de seguridad que contenga, entre otros elementos los indicados previamente, es decir, los relativos a los análisis de riesgos y brecha.

Es decir, a fin de brindar la debida protección contra daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como para garantizar la debida confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que brinden tratamiento los sujetos obligados, éstos tienen la responsabilidad de observar el deber de seguridad, aplicando medidas de seguridad, las cuales deben estar contenidas en el sistema de gestión, así como en un Documento de Seguridad, el cual debe estar conformado por diversos elementos, destacándose entre ellos un análisis de riesgos y uno de brecha; por lo tanto, las documentales concernientes a los referidos análisis forman parte del citado Documento de seguridad.

Bajo tal premisa, se tiene que, si algún responsable no ha emitido el documento de seguridad que contenga a su vez los análisis de riesgo y brecha respectivos, como consecuencia no tendría establecidas medidas de seguridad, y, por ende, no estaría brindando una debida protección a los datos personales que obran en su poder, incurriendo de esta manera en un indebido tratamiento de los mismos.

Es por lo que, en virtud de la denuncia de mérito, esta Autoridad procedió a ordenar el inicio de la presente investigación previa, a fin de solicitar al responsable manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a contar con las documentales mencionadas por la parte actora.

En ese sentido, en fecha 22-veintidós de agosto de la anualidad que transcurre, el sujeto obligado informó lo que se transcribe enseguida:

> *"Ello, puesto que este Sujeto Obligado SÍ cuenta con un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros; así como el respectivo análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable; ambos contemplados en el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León."*

Ahora bien, una vez analizada la documental allegada a los autos por el sujeto obligado en fecha 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, fue posible advertir la existencia de un "*Documento de Seguridad de Datos Personales de la Consejería Jurídica del Gobernador*", que fuera aprobado por el Titular de la **Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León** en fecha 15-quince de noviembre de 2022-dos mil veintidós, advirtiendo a su vez que el multicitado documento contiene un análisis de riesgos y un análisis de brecha.

Es decir, del documento denominado "*Documento de Seguridad de Datos Personales de la Consejería Jurídica del Gobernador*", remitido por el responsable, se desprende el contenido relativo al análisis de riesgos y brecha en materia de protección de datos personales.

En ese sentido, resulta pertinente destacar, que el referido documento fue allegado por el sujeto obligado a este Instituto, por tener el personal adscrito al mismo, facultades de vigilancia y verificación, así

como por encontrarse conminado a guardar la debida confidencialidad y secrecía respecto de la información a la cual tiene acceso; sin embargo, resulta inadmisible que pueda darse vista del mismo a la parte actora, debido a que, dicho instrumento describe y da cuenta de las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para la protección de los datos personales de los cuales realiza tratamiento, por lo que, de darse a conocer, se daría pie a la apertura de una brecha de seguridad respecto de la información que actualmente se encuentra en resguardo del sujeto obligado.

Motivo por el cual, se puede colegir que, debido a que el motivo de interposición de la denuncia que dio origen a la presente investigación previa fue que el sujeto obligado no contaba con el análisis de riesgos y de brecha en materia de datos personales, y ya que, como quedó asentado en párrafos precedentes el responsable acreditó contar con el documento de cuyo contenido se desprenden tales análisis, el cual guarda las formalidades exigidas para su validez, se tiene que, no se presentó algún indebido tratamiento de datos personales o vulneración de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que la Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales**.

En tal tenor, se debe resaltar que, en virtud de que el objeto de la litis del expediente de mérito no versa sobre el contenido de los análisis de riesgos y de brecha, sino respecto a la existencia de los mismos, la presente determinación solo avala que el sujeto obligado cuenta con haber emitido los mismos, sin haber entrado al estudio de los tales. No obstante, se hace del conocimiento de las partes, que, en cualquier

momento, el análisis de riesgos y brecha o en su caso, la totalidad del documento de seguridad podrán ser sometidos a evaluación por la Dirección de Datos Personales adscrita a este organismo, lo anterior, acorde a las atribuciones conferidas por el numeral 83, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:

D e t e r m i n a c i ó n

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte de la Consejería Jurídica del Estado de Nuevo León**, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos,** de conformidad con los artículos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – LED´SFR